Poder General por María Estevan de Arzaq por sí y como Curadora de su hija en favor de D. Juan de Basoco y consortes residentes en Méjico.

1709-06-18 **AHPG-GPAH 3/1324, A: 42**

En la Noble y Leal Villa de Hernani que es en la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa a diez y ocho de Junio del año de mil setecientos y nueve ante mí Sevastián de Cardaveraz Escribano del Rey Nuestro Señor (Dios le Guarde) del número y vecino de ésta dicha Villa y testigos infrascritos pareció presente María Estevan de Arzaq viuda de Pheliphe de Gainza vecina de la Ciudad de San Sevastián de ésta Provincia por sí misma y como madre Tutora y Curadora, y administradora de la persona y bienes de Manuela Antonia de Gainza hija legítima y heredera única del dicho Pheliphe de Gainza como parece por la Certificación de su casamiento con la otorgante, el bautismo de dicha Manuela Antonia, fe de muerte del dicho su Padre, y por la dicha tutela curaduría y discernimiento de ella que se le hizo Judicialmente por la Justicia Ordinaria de la dicha Ciudad de San Sevastián con acuerdo de asesor en quince de éste presente mes y año por testimonio de Nicolás de Echeveste Escribano de S. M. y del número de ella, y los dichos recados se incorporan con ésta Carta y son del tenor siguiente.

Aquí la Curaduría y demás recados

Y la dicha María Estevan de Arzaq otorgante por sí misma y como tal madre Tutora y Curadora de la dicha Manuela Antonia de Gainza su hija= Dijo que habiendo pasado el dicho Pheliphe de Gainza después que contrajo matrimonio legítimamente con la otorgante a la Ciudad de Méjico del Reino de la Nueva España en Indias ha fallecido en ella el día ocho de Julio del año próximo pasado de mil setecientos y ocho habiendo dejado por su hija legítima y única heredera a la dicha Manuela Antonia como consta lo referido en los recados incorporados de suso, y la otorgante por sí y como tal Curadora de ella deseando atender al recobro de la herencia y bienes derechos créditos y acciones que han quedado pertenecientes al dicho Pheliphe de Gainza por su muerte y a ésta otorgante como tal su viuda; Por el tenor de ésta Carta en la vía y forma que más haya lugar otorga todo su poder cumplido y el que de derecho se requiere y más convenga al Capitán D. Juan de Basoco, Miguel de Ybarburu, D. Joseph de Aguirre y Elisondo y D. Francisco de Fagoaga residentes en la Ciudad de Méjico a

cada uno y cualquier de ellos de por sí e insolidum para que en nombre de ésta otorgante y de la dicha Manuela Antonia de Gainza su hija y para estos mismos hayan perciban y cobren de cualesquiera personas, depositarios, cajas reales, poderhabientes, Albaceas y testamentarios, administradores y otras de cualquiera calidad que sean y de sus bienes y de quien con derecho pueda y deba todas y cualesquiera cantidades de maravedís, reales, ducados, pesos de oro y plata, mercaderías, créditos, joyas y otras cosas de cualquier género calidad y cantidad que sean y fueren debidos y debieren a la herencia del dicho Pheliphe de Gainza y a ésta otorgante y a la dicha su hija como a su viuda y heredera en la dicha Ciudad de Méjico y otras cualesquiera partes y puertos de dichos Reinos de Indias y otros de España en virtud de escrituras de obligaciones, poderes y cesiones, cédulas y libranzas, conocimientos, registros y consignaciones, y de procedido de cualesquiera, cargazones, mercaderías, empréstitos, y por pleitos, sentencias y mandamientos y requisitorias de Jueces, y en otra cualquier manera las pertenezca, y lo hayan de haber aunque aquí no se declare y se haga especial mención y expresión de ellos. Y para que de todo cada cosa y parte de ello, puedan pedir y tomar cuenta y razón cierta legal y verdadera a cualquiera de dichas que la deban dar y les hacer cargos y recibir y aceptar sus justos descargos averiguar y liquidar los alcances, y estos para haber y cobrarlos; Y para que de lo que así hubieren y cobraren den y otorguen cartas de pago finiquitos y lastos cancelaciones poderes y cesiones en causa propia y de satisfacción de registros y los demás recaudos que convengan confesando las pagas siendo ante escribanos públicos con fe de ellas y no siendo así renunciando las leyes de la non numerata pecunia y prueba del recibo, precediendo siendo necesario para cualquiera liquidación nombramiento de contadores o ajustándose primero en lo dudoso por vía de amigable composición transacción o en otra manera haciendo y otorgando las escrituras necesarias con los nombramientos cláusulas penas solemnidades circunstancias requisitos poderío a las Justicias sumisión a ellas renunciaciones y demás que se requieran para su mayor firmeza y estabilidad. Y para que en razón de dicha cobranza cada cosa y parte de ella, y lo demás necesario puedan en fuerza de éste derecho poder parecer y parezcan ante cualesquiera Señores Jueces y Justicias de cualesquiera fueros superiores e inferiores que con derecho puedan y deban, y pongan demandas hagan autos pedimentos requerimientos citaciones alegaciones suplicaciones contradicciones protestas declinatorias juramentos de calumnia y decisorio ejecuciones pulsiones consentimientos de solturas de embargos y desembargos de bienes ventas y

remates de ellos, y tomen y aprehendan posesión amparo y lanzamiento que continúen y defiendan; Y para que oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas tachen abonen justifiquen recusen y se aparten conclúyanse opongan juren apelen y supliquen y sigan el grado por todas instancias y sentencias para ante quien y como lo interpusieren; Y para la legitimación de lo que dicho es si conviniere presenten testigos escritos escrituras vales conocimientos facturas empaques testamentos cláusulas informaciones y otros recaudos sacándolos de cualquier escribano protocolos archivos personas y puestos donde pararen; Y para que pidan términos corrientes y ultramarinos restituciones de ellos, pruebas receptorías prohibiciones mandamientos beneplácitos testimonios de lo determinado tasación de costas y bienes censuras eclesiásticas, y así bien testimonios de las deposiciones que en fuerza de ellas se hicieren prestando caución juratoria de no usar criminalmente de lo que resultare de ellas y los presenten donde y como mejor les pareciere como también otros cualquier despachos hasta que consigan la cobranza enteramente de todo lo perteneciente a la referida herencia llana o contenciosamente; Y para que de todo lo que así recibieren y previnieren en su poder puedan remitir en las embarcaciones que les pareciere a dirección de las personas que bien visto les fuere según las órdenes que por cartas misivas diere ésta otorgante para el efecto a quiebra y riesgo de ella y de la dicha su hija con los encargos y resguardos necesarios; Que para todo lo que dicho es y lo anejo y dependiente a ello les da éste dicho poder a los dichos D. Juan de Basoco Miguel de Ybarburu D. Joseph de Aguirre y Elisondo y D. Francisco de Fagoaga con libre franca y General administración facultad de sustituir y revocar los sustitutos y nombrar a otros y a todos por sí y como tal Curadora les relieva ésta otorgante en forma de derecho; Y declara querer y ser su ánimo y voluntad que por falta de poder más amplio y expresión más lata y especial no dejen de hacer otorgar y obrar todo cuanto la susodicha haría y podría hacer y otorgar siendo presente a todo porque el más amplio lleno de sustancia y especial que para todo lo referido se requiere de derecho el mismo les da y otorga por sí y como tal Tutora y Curadora con todas las expresiones circunstancias solemnidades y requisitos necesarios, de tal suerte que por defecto alguno que se reconozca contener no por ello dejen de obrar todo lo que fuere conducente a la referida cobranza y como dicho es a cada cosa y parte de ella; Pues desde luego se obliga por sí y como tal Tutora y Curadora de hacer y tener por fin válido y subsistente éste dicho poder y todo cuanto en fuerza de él fuere hecho actuado y otorgado por los dichos D. Juan de Basoco Miguel de Ybarburu D. Joseph de Aguirre

y D. Francisco de Fagoaga y sus sustitutos sin contravenir a ello en tiempo no forma alguna; Y para la ejecución e inviolable cumplimiento perpetuidad y observancia de éste dicho poder y de lo que en su virtud se hiciere y obrare por sí misma y en nombre de la dicha su hija como tal Tutora y Curadora obliga su persona y bienes muebles y raíces presentes y futuros y en nombre de dicha su menor los de ella en bastante forma, y por sí y en dicho nombre dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de S. M. de cualesquiera partes que sean a cuyo fuero y jurisdicción se sometió por sí y en el mismo nombre y renunció el suyo propio y la ley Si combenerit de iurisditione ómnium iudicum para que les compelan y apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente consentida y pasada en autoridad de cosa Juzgada y renunció en nombre de ambos todas las demás leyes fueros y derechos de su favor en uno con la que prohíbe la General renunciación de ellas, y ésta otorgante en nombre de la dicha su hija menor renunció también el derecho y título de la menoridad y la restitución in íntegrun, e hizo el Juramento de dicha menoridad como también por sí para lo demás que por derecho hubiese lugar; En testimonio de lo cual lo otorgó así siendo testigos…y yo el Escribano doy fe le conozco a la otorgante a cuyo ruego porque dijo no sabía escribir firmaron dos de los dichos testigos=

_____